



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 032-2025-MINEM/CM

Lima, 07 de enero de 2025

EXPEDIENTE : "RAYO DE ORO", código 01-00468-24
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET)
ADMINISTRADO : Juan Pedro Arbulú Ayllón
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Marilú Falcón Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados del petitorio minero "RAYO DE ORO", código 01-00468-24, se tiene que fue formulado el 05 de febrero de 2024, por Juan Pedro Arbulú Ayllón, por sustancias metálicas, sobre una extensión de 400 hectáreas, ubicado en el distrito de Circa, provincia de Abancay, departamento de Apurímac.
2. Por Informe N° 002154-2024-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 07 de marzo de 2024, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se advierte que el petitorio minero "RAYO DE ORO" se encuentra parcialmente superpuesto al área de no admisión de petitorios mineros de Antabamba Bloque 2 (ANAP ANTABAMBA BLOQUE 2), declarada por Decreto Supremo N° 007-2013-EM, publicado el 02 de marzo de 2013. Al respecto, se precisa que el ANAP ANTABAMBA fue ingresada de manera provisional al Sistema de Graficación Catastral, en base al Documento N° 2129074, de fecha 20 de setiembre de 2011, presentado por el INGEMMET ante el Ministerio de Energía y Minas (MINEM), con el fin de realizar trabajos de prospección minera regional. La mencionada ANAP fue ingresada al Catastro de Áreas Restringidas el 01 de diciembre de 2011, comprendiendo un área de 19,200 hectáreas, constituida por cuatro (04) bloques, encontrándose, entre ellos, el ANAP ANTABAMBA BLOQUE 2 (4,000 hectáreas), identificada con código NI000005.
3. A fojas 19, obra el plano catastral de superposición, en donde se observa que el área peticionada está constituida por cuatro cuadrículas (A, B, C y D), las cuales se encuentran superpuestas en forma parcial al ANAP ANTABAMBA BLOQUE 2.
4. La Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, mediante Informe N° 003888-2024-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 19 de marzo de 2024, señala que la Unidad Técnico Operativa advirtió que el petitorio minero "RAYO DE ORO" se encuentra parcialmente superpuesto al ANAP ANTABAMBA BLOQUE 2, por lo que, en aplicación del literal g) del artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, se debe proceder a declarar la inadmisibilidad del referido petitorio minero.
5. Mediante resolución de fecha 19 de marzo de 2024, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se declara inadmisibile el petitorio minero "RAYO DE ORO".

CP.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 032-2025-MINEM/CM

6. Con Escrito N° 01-002933-24-T, de fecha 08 de mayo de 2024, Juan Pedro Arbulú Ayllón interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 19 de marzo de 2024.
7. Por resolución de fecha 30 de julio de 2024, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET dispone conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar el expediente del petitorio minero "RAYO DE ORO" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo enviado con Oficio POM N° 000819-2024-INGEMMET-DCM, de fecha 30 de julio de 2024.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

8. El Decreto Supremo N° 007-2013-EM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 02 de marzo de 2023, autorizó al INGEMMET a realizar trabajos de prospección minera regional en la ANAP ANTABAMBA BLOQUE 2, por el plazo de cinco (05) años.
9. El referido plazo se encuentra vencido y hasta la fecha, el INGEMMET no ha emitido ninguna resolución o pronunciamiento, que justifique la retención de dicha área.
10. Al año 2024 no existe ninguna norma o resolución vigente que valide que el INGEMMET sigue manteniendo en el Catastro de Áreas Restringidas a la ANAP ANTABAMBA BLOQUE 2, lo cual constituye la única razón que sustenta la declaración de inadmisibilidad de su petitorio minero "RAYO DE ORO", cuando han pasado más de seis (06) años, desde que venció el plazo antes citado, fecha máxima para la exclusividad del desarrollo de actividades de prospección minera regional, lo que hace que la resolución impugnada devenga en nulidad, debido a que la autoridad minera no puede conservar como intangible la citada ANAP, ya que ésta no ha sido objeto de un proceso de promoción de la inversión privada, ni se ha emitido pronunciamiento alguno que justifique no poder peticionar derechos mineros sobre dicha área.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 19 de marzo de 2024, de la Dirección de Concesiones Mineras, que declara inadmisibile el petitorio minero "RAYO DE ORO", por encontrarse parcialmente superpuesto al ANAP ANTABAMBA BLOQUE 2, declarada por Decreto Supremo N° 007-2013-EM, se ha emitido de acuerdo a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

11. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 032-2025-MINEM/CM

12. El Decreto Supremo N° 007-2013-EM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 02 de marzo de 2013, que declara como área de no admisión de petitorios mineros, entre otros, el área de no admisión de petitorios mineros ANTABAMBA, de 19,200 hectáreas, ubicada en los distritos de Juan Espinoza Medrano, Sabaino, Antabamba, Huaquirca, Circa, Chacoche, Pataypampa, Turpay, Chuquibambilla, Micaela Bastidas, Vilcabamba, Curasco y Santa Rosa, en las provincias de Antabamba, Abancay y Grau del departamento de Apurímac. Las coordenadas UTM de los vértices de las cuadrículas del área encierra, entre otras, el ANAP ANTABAMBA BLOQUE 2, de 4,000 hectáreas.

CS.

13. El literal g) del artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que señala que son declarados inadmisibles por la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET o el gobierno regional según corresponda, y no son ingresados al sistema de cuadrículas o se retiran de él, según sea el caso y se extinguen, sin constituir antecedente o título para la formulación de otros, los petitorios de concesiones mineras que sean formulados en áreas de no admisión de petitorios mineros. La inadmisibilidad y archivo corresponde a las cuadrículas superpuestas totalmente o parcialmente al área suspendida.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

14. En el caso de autos, se tiene que mediante Informe N° 002154-2024-INGEMMET-DCM-UTO, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras advirtió que, el petitorio minero "RAYO DE ORO", de 400 hectáreas (cuadrículas A, B, C y D), se encuentra parcialmente superpuesto al ANAP ANTABAMBA BLOQUE 2, declarada por Decreto Supremo N° 007-2013-EM.

15. Por tanto, estando a lo dispuesto por las normas antes acotadas, procede declarar la inadmisibilidad del mencionado petitorio minero; de donde se establece que la resolución venida en revisión se encuentra conforme a ley.

16. Sobre lo señalado en los puntos 8 a 10 de la presente resolución, se debe precisar que, según obra en el Sistema de Derechos Mineros y Catastro (SIDEMCAT), el ANAP ANTABAMBA BLOQUE 2, con código NI000005, se encuentra graficada como vigente (reporte de consulta de áreas restringidas) y aún no ha sido publicada de libre denunciabilidad para que pueda ser peticionada en igualdad de condiciones y sin privilegios para todos los administrados.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Juan Pedro Arbulú Ayllón contra la resolución de fecha 19 de marzo de 2024, de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscribe;





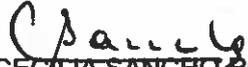
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 032-2025-MINEM/CM

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Juan Pedro Arbulú Ayllón contra la resolución de fecha 19 de marzo de 2024, de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. CECILIA SANCHI ROJAS
VICEPRESIDENTA


ABOG. MARILUZ FALCÓN ROJAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL


ING. JORSETHALLA CORDERO
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)